



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO No. SE/DG/552/2018

ASUNTO: DERECHO A LA PRIVACIDAD
EN LA ERA DIGITAL

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL, 2018

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E**

Hago referencia a su solicitud de aportaciones para el próximo Informe de “Derecho a la privacidad en la era digital”, solicitado por el Consejo de Derechos Humanos, conforme a la Resolución 34/7 del 23 de marzo de 2017.

Sírvase encontrar los insumos recopilados en torno a la temática solicitada, en materia de niñez y adolescencia y un tríptico sobre el *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación*, emitido por la CNDH.

Derecho a la privacidad en la era digital

6. Interferencias indebidas con el derecho a la privacidad en la era digital que puede tener efectos particulares para las mujeres, así como para niños y personas en situación vulnerable o grupos marginados, y avance para proteger a esos individuos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, establece de manera enunciativa más no limitativa un catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo: derecho a no ser discriminado; a un sano desarrollo integral; a la libertad de convicciones éticas, pensamiento conciencia, religión y cultura; a la libertad de expresión y de acceso a la información; de participación; a la intimidad, entre otros.

En materia del derecho a la privacidad de la niñez y adolescencia, los artículos 76 al 80, disponen que niñas, niños o adolescentes, tienen derecho a la intimidad personal y familiar.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación... que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés de la niñez.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños o adolescentes:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente...(no se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, cuando la entrevista tenga por objeto el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión)...

Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños o adolescentes...y evitarán la difusión de imágenes que propicien su discriminación, criminalización o estigmatización...

Los afectados, por conducto de su representante legal o de la Procuraduría de Protección, de oficio, en representación sustituta o coadyuvante, podrá promover acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por responsabilidad administrativa.

ALGUNAS ORIENTACIONES PARA PROTEGER, GARANTIZAR Y RESPETAR EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA PRIVACIDAD EN LA ERA DIGITAL (MEDIOS DE COMUNICACIÓN):

- Proteger su dignidad humana y sus valores culturales.
- Proteger su derecho a la intimidad.
- Situar a niñas o niños dentro de su contexto (sociocultural) real.
- Requerir el consentimiento de las niñas, niños o adolescentes y/o de su madre/padre/tutores para ser fotografiados o videograbados.
- Nunca publicar imágenes que puedan suponer un riesgo para ellos(as).
- Ocultar el rostro y cambiar el nombre cuando sean agraviados(as) por un hecho delictivo o de quienes se encuentren en conflicto con la ley.

- Hay que cuidar que el ocultamiento facial no se realice mediante “mosaicos” o falta de luz, porque podría provocar estigmatización.
- Buscar equilibrio numérico entre protagonistas mujeres y hombres.
- Evitar la representación de roles sociales tradicionales en la comunidad y en el hogar.
- No utilizar imágenes de niñas, niños o adolescentes que tengan connotaciones sexuales.
- Cuidar la información que se proporciona y que pudiera reforzar estereotipos no deseados.

• No utilizar la imagen de menores de edad en contextos peyorativos, despectivos u ofensivos
BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE DERECHO A LA PRIVACIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1. A través de las actividades de promoción que realiza la Coordinación del Programa sobre asuntos de la Niñez y la Familia, se imparte en diversas instituciones públicas y privadas de las entidades federativas el curso Derecho de niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, a través del cual, se promueve, entre otros temas, el derecho a la privacidad en medios electrónicos de la niñez y adolescencia; asimismo, se distribuye el tríptico Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, disponible para su consulta en el link electrónico http://www.cndh.org.mx/Asuntos_Ninez_Familia

2. Se adjunta para consulta el siguiente informe:

Los derechos de la infancia en la era de internet. América Latina y las nuevas tecnologías. UNICEF-CEPAL.

3. El Tribunal Electoral ha emitido las siguientes resoluciones:

Expediente SER-PSC-102/2016 y 103

Procedimientos especiales sancionadores. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1/9/2016, el cual señala:

En la comunicación política o electoral que emitan los partidos políticos, en el contexto de un proceso electoral o fuera de éste, deberán de abstenerse de utilizar la imagen de menores de edad, en contextos peyorativos, despectivos u ofensivos, o en general, para hacer alusión a cualquier conducta o delito de alto impacto social o moralmente reprochable a la ciudadanía.

Boulevard Adolfo López Mateos 1922, piso 1, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01049 México, D. F.

Tels. (55) 17 19 20 00, ext. 8733
www.cndh.mx

Esa prohibición es extensiva a cualquier contexto en el que se les sitúe como potenciales víctimas o afectados de cualquier delito que atente contra su interés superior, su dignidad o integridad, o bien los ponga en una situación de riesgo potencial con la exposición de su imagen.

4. El Instituto Nacional Electoral, ha expedido los siguientes acuerdos:

INE/ACRT/34/2015. Contemplaba como requisito subtitular los materiales, con la finalidad de garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva.

INE/ACRT/18/2015. Modificó el Acuerdo 34/2015.

Sentencias de la Sala Regional Especializada SER-PSC-27, 28, 29, y 32/2016, determinaron la violación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Sala Superior a través de la sentencia SUP-REP-060/2016, dejó insubsistentes las reglas emitidas por el INE y ordena la creación de la normativa que establezca los requisitos para cumplir con la propaganda política electoral.
Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. CONSUELO OLVERA TREVIÑO
SECRETARIA EJECUTIVA**